

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25307-31-05-001-2019-00331-01
Demandante: **ELIZABETH TOVAR TORRES**
Demandado: **MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA,
LAURA MARIA DIAZ PALENCIA, MARIA TERESA DIAZ PALENCIA
Y COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **5 días del mes de marzo de 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

ELIZABETH TOVAR TORRES instauró demanda ejecutiva en contra de la **MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, LAURA MARIA DIAZ PALENCIA, MARIA TERESA DIAZ PALENCIA** en calidad de socios de la **UNIDAD MEDICA DE URGENCIAS LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en las sentencias proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot el 13 de marzo de 2015 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 16 de julio de 2015.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que las

condenas contenidas en las sentencias presentadas como título ejecutivo no se extendieron contra las personas naturales contra las cuales solicita que se libre la orden de pago y tampoco extendió los efectos contra COLPENSIONES. (fls. 27 – 28).

II, RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifiesta:

*“HECHOS. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante fallo proferido el día 13 de marzo de 2015 y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el día 16 de julio de 2015, estableció las siguientes condenas: Condenar a la UNIDAD MEDICA DE URGENCIAS en LIQUIDACION, a pagar a la señora ELIZABETH TOVAR TORRES, los aportes a pensión con base en el salario mínimo mensual legal vigente desde el 3 de enero de 1986 al 23 de abril de 1986, del 29 de septiembre de 1988 al 22 de agosto de 1989 y del 1 de febrero de 1990 al 31 de julio de 2002, así como el 1 de noviembre de 2002 a 31 de diciembre de 2008 atendiendo los pagos de períodos de tiempo efectuados por el empleador y la actora en nombre propio los cuales deberán ser consignados a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordena oficiar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES COLPENSIONES, **con el fin que el fondo de pensiones realice el respectivo cálculo actuarial y proceda a su ejecución a favor de la actora.** (negrilla fuera de texto). Considera el a quo que la sentencia base del título ejecutivo no se extendió contra los socios ni mucho menos parte procesal, siendo imposible para este acto aplicar la figura de responsabilidad solidaria. Igualmente considera que la sentencia no extendió sus efectos contra Colpensiones por cuanto únicamente señaló que los respectivos aportes para pensión debían ser consignados en dicha entidad. Conforme se prueba en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Girardot y el cual reposa en el plenario, al momento de ser proferidos los citados fallos, eran socios de la demandada el señor GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, quien falleció el día 3 de septiembre de 2016, los demandados. La señora MARIA TERESA PALENCIA DE DIAZ, quien se identifica con la C.C. 41.657.69 y los señores ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, C.C. 11229254, LARA MARIA DIAZ PALENCIA C.C. 1070588848, y MARIA TERESA DIAZ PALENCIA C.C. 1070604979. El Artículo 36 del C.S.T. establece la responsabilidad solidaria de los socios, indicando que lo son de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí. Al respecto en Oficio 220-083954 de 28 de junio de 2011, la Superintendencia de Sociedades, al referirse a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios y viceversa por deudas propias, señaló: “En este orden de ideas, en el evento en el que una sociedad de responsabilidad limitada en estado de liquidación los activos sean insuficientes para el pago de pasivos, los acreedores no pueden demandar de los socios el pago de las obligaciones sociales, a menos que se trate de acreencias de índole laboral o tributario, en cuyo caso, dada la solidaridad de orden legal si podrán iniciar acciones contra los asociados encaminadas al pago, situación que no se predica de la sociedad anónima respecto de la cual el artículo 373 del ordenamiento mercantil resulta contundente al establecer que la responsabilidad de los accionistas se limita únicamente al monto de sus aportes, independientemente de la naturaleza de la acreencia insoluble a cargo de la compañía”. Así las cosas y frente a las obligaciones derivadas del contrato social, al decir la Corte Constitucional “la responsabilidad nace de la condición simple y voluntaria de ser socio, independientemente de si se tiene o no la representación o administración del ente social, situación que exige una actitud responsable a los socios por los impuestos de la sociedad.” Situación que es puede entender se hace extensible a aquellas responsabilidades solidarias como lo son las obligaciones de carácter laboral como lo*

establece el artículo 36 del C.S.T. entendiéndose entonces que en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida contra la sociedad UNIDAD MÉDICA LTDA, son los socios parte del proceso y destinatarios de sus efectos, siendo entonces procedente librar mandamiento de pago contra cada uno de ellos en la proporción que corresponda de acuerdo a su participación en la empresa. En casos similares en tratándose de obligaciones solidarias derivadas de la aplicación del estatuto tributario se ha determinado “Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. (Creado por el Art 83 de la L. 6 de 1992) La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. (Inciso adicionado por el artículo 9 de la Ley 788 de 2002) Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. Nota: El texto subrayado queda derogado por virtud de lo dispuesto en el inciso 2, que entiende que el mismo título contra el deudor principal involucra a los deudores solidarios. En relación con la vinculación de Colpensiones la parte resolutive de la sentencia claramente indica que Colpensiones la parte resolutive de la sentencia claramente indica que Colpensiones debe realizar el respectivo cálculo actuarial y proceder a su ejecución a favor de la actora. Frente a la obligación de Colpensiones, la entidad adelantó la elaboración del respectivo cálculo actuarial pero no cumplió con la obligación impuesta de proceder a la ejecución del mismo en favor de la actora. Así las cosas, está claro que la sentencia que constituye el título ejecutivo del presente proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible a cada uno de los demandados de quienes se ha probado hicieron parte dentro del proceso y están en la obligación de cumplir lo ordenado por el juzgado.”

En el término concedido para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que de el art. 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”. De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago en contra de MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, LAURA MARIA DIAZ PALENCIA, MARIA TERESA DIAZ PALENCIA en calidad de socios de la UNIDAD MEDICA DE URGENCIAS LTDA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las condenas proferidas dentro del proceso ordinario 25307310500120130010100 adelantado por ELIZABETH TOVAR TORRES contra UNIDAD MÉDICA DE URGENCIAS LTDA., en el cual se profirió sentencia de primera instancia en la que el juzgado de conocimiento resolvió: *"1. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ELIZABETH TOVAR TORRES y UNIDAD MEDICA DE URGENCIAS LTDA EN LIQUIDACION, cuyos extremos temporales fueron del 1º de abril de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2008. 2. Condenar a la UNIDAD MEDICA DE URGENCIAS LTDA EN LIQUIDACION a pagar a la señora ELIZABETH TOVAR TORRES: A. Los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente desde el 3º de enero de 1986 al 23 de abril de 1986, del 29 de septiembre de 1988 al 22 de agosto de 1989, del 1º de febrero de 1990 al 31 de julio de 2002 y del 1º de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2008, atendiendo los pagos de tiempo efectuados por el empleador y la actora en nombre propio, los cuales deberán ser consignados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", fondo que asumió los activos pensionales del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al cual se encuentra afiliada la actora, conforme cálculo actuarial. 3. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. 4. Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" aportándose copia auténtica de esta providencia, con el fin que el fondo de pensiones realice el respectivo cálculo actuarial y proceda a su ejecución a favor de la actora. 5. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, por lo cual se tasan como agencias la suma de \$2.577.400". (fls. 14-16)*

La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada y al conocer del recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la decisión. (fls. 18-19).

Como puede observarse de la lectura de la parte resolutive de la sentencia las condenas cuya ejecución se solicita, fueron proferidas en proceso ordinario únicamente en contra de la sociedad UNIDAD MÉDICA DE URGENCIAS LTDA EN LIQUIDACIÓN y no en contra de sus socios, tampoco se emitió condena en contra de COLPENSIONES, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago como fue pedido.

Respecto de la inconformidad relacionada con la negativa del juzgado a librar el mandamiento de pago en contra de los socios de la entidad demandada y condenada en el proceso ordinario, debe tenerse en cuenta que esta fue constituida como una sociedad de responsabilidad limitada y que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, sus socios son: GUSTAVO ORLANDO DIAZ BARRERA, MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, LAURA MARIA DIAZ PALENCIA y MARIA TERESA DIAZ PALENCIA (fl. 20-21), respecto de quienes la parte actora solicita se libere mandamiento de pago con excepción del primero de los nombrados por haber fallecido, por considerar que son solidariamente responsables en los términos del artículo 36 del CST.

Es de precisar que la solidaridad es una figura cuyo fundamento jurídico es la ley, encaminada a proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas que, por lo general, son por concepto salariales, prestacionales e indemnizatorios, ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador, sin embargo esta responsabilidad solidaria debe ser declarada para que los socios puedan ser considerados como obligados solidarios respecto del pago de derechos laborales de la sociedad que tuvo la calidad de empleador.

El artículo 36 del CST establece la solidaridad de los miembros de las sociedades de personas hasta el límite de responsabilidad de cada socio, solidaridad que por tener origen en el contrato de trabajo, debe ser declarada judicialmente como se dijo anteriormente. Si bien en el caso bajo examen las condenas se profirieron contra una sociedad de responsabilidad limitada, lo cierto es que las mismas no se hicieron

extensivas a los socios, es decir, dicha solidaridad no fue declarada en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por lo que no es posible librar mandamiento de pago en contra de estas personas, que ni siquiera fueron vinculadas como demandadas en el trámite del proceso ordinario.

No sobra señalar que al no incluirse en el proceso ordinario laboral a los socios, no puede extenderse los efectos de la sentencia que se profirió en dicho proceso a través del proceso ejecutivo, pues se quebrantaría el derecho de defensa y el debido proceso, pues los socios no tuvieron oportunidad de intervenir en el proceso ordinario.

De otra parte, se advierte que la expresión del juez de abstenerse de librar mandamiento de pago, no puede estimarse como una denegación de justicia, por cuanto expuso de manera clara las razones y los fundamentos de la decisión, garantizando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso, por lo tanto dado el contenido de las motivaciones resulta que la expresión tiene la alocución de estar negando, como en efecto lo hace, el mandamiento de pago, sentido obvio y lógico como lo ha entendido la parte recurrente.

Respecto de la orden de pago en contra de COLPENSIONES, se observa que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, se ordenó a la parte demandada a pagar los aportes a pensión de la demandante a este fondo conforme cálculo actuarial que debería ser realizado por la misma entidad, sin embargo, esta indicación no corresponde a una condena que deba ser cumplida por este fondo, que además ya emitió el cálculo actuarial (fls. 9–12). Debe tenerse en cuenta además que COLPENSIONES tampoco fue demandada en el proceso ordinario en el cual se profirieron las condenas cuya ejecución solicita la parte demandante.

De acuerdo con todo lo anterior, no es posible librar el mandamiento ejecutivo solicitado y en consecuencia se impone la confirmación de la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

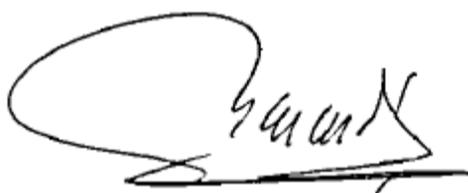
Sin costas en esta instancia, por no haberse trabado todavía la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **ELIZABETH TOVAR TORRES contra MARIA TERESA PALENCIA DIAZ, ALEJANDRO DIAZ PALENCIA, LAURA MARIA DIAZ PALENCIA, MARIA TERESA DIAZ PALENCIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada
Con aclaración de voto



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: Javier Antonio Fernández Sierra

Expediente No. 25307 31 05 001 2019 00331 01

Elizabeth Tovar Torres vs. María Teresa Palencia Díaz.

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Aclaración de voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que aclaro mi voto en la decisión adoptada porque considero que ha debido precisarse que la decisión de «*abstenerse*» no es la adecuada para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en un procedimiento ejecutivo. Ello conlleva a que el usuario entienda que le han denegado la administración de justicia. Abstenerse, según la RAE, significa no hacer algo, y en el caso bajo estudio, se traduce en que la jueza *a quo* se contiene de decidir. Lo adecuado en este evento es que la juzgadora libre mandamiento de pago si se dan los presupuestos legales para ello, o niegue en caso contrario. Con estas expresiones es que se resuelve un asunto y se hace uso correcto del lenguaje jurídico en la resolutive de la decisión.

En estos términos dejo plasmada mi aclaración de voto.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada